

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JUNIO DE 1979
(BOLETIN JUDICIAL No. 823)

Manuel Bergés Chupani

ABUSO DE CONFIANZA. Oposición en materia correccional. Oposición sobre oposición. Recurso de casación. Rechazamiento del recurso de casación.

Sin entrar a examinar los medios del recurso y por tratarse de reblas que rigen el derecho procesal penal, que son de orden público, la Suprema C. de Justicia, al hacer el examen de la sentencia impugnada y de los documentos y circunstancias de la causa, a que ella se refiere, ha comprobado que la Corte a—qua ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la regla “oposición sobre oposición no vale”, del derecho civil, pero extensiva a la materia represiva, al declarar nulo el recurso de oposición de fecha 9 de mayo de 1978, interpuesto por el ahora recurrente en casación, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1978, que ya había conocido de un recurso de oposición interpuesto por el mismo contra sentencia de la referida Corte, del 13 de enero de 1978, la cual a su vez, había pronunciado el defecto del recurrente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; que, en tales circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Dgo., dictada el 12 de septiembre de 1978, carece de fundamento y debe, por tanto ser desestimado.

Cas. 27 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1174.—

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.—

Cas. 4, 6, Junio 1979, B. J. 823, Págs. 968, 978, 990, 1023, 1135, 1160 y 1200.—

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Lesiones corporales que curaron antes de 10 días. Sentencia

de un juzgado de Primera Instancia que decidió en instancia única pues las partes no se opusieron.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que de acuerdo con el Certificado Médico que obra en el expediente, L.M.R. experimentó a consecuencia del accidente; Laceraciones en el hombro y codo izquierdos curables después de 6 días y antes de los 10 días”; Según Certificado No. 4961 de fecha 4 de mayo de 1974, expedido por el Médico Legista de Santiago; que de acuerdo al artículo 51 de la Ley no. 241, las infracciones comprendidas en el inciso “A” del artículo 49 de la misma Ley son de la competencia de los Juzgados de Paz; que habiendo sido conocido el accidente de que se trata, por un Juzgado de Primera Instancia, y no habiéndose opuesto ninguna de las partes, tácitamente está admitiéndose que dicho caso fuera juzgado en Instancia Unica; que en consecuencia renunciaron al doble grado de jurisdicción.

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1058.—

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Persona que conduce su vehículo a sabiendas de que los frenos no estaban en buen estado de funcionamiento. Culpabilidad del conductor.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1016.—

CASACION. MATERIA LABORAL. Motivación del recurso que, aunque escueta, cumple el voto de la ley. Desarrollo de los medios en su escrito de ampliación.

Con respecto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, cabe señalar, que aún cuando los recurrentes no desenvuelven más que

escuetaamente los medios de su recurso,, sino que lo hacen en su escrito de ampliación, no es menos cierto que ya en su memorial introductivo, aunque de modo sucinto, también lo efectúan quedando así habilitados para una más amplia y precisa exposición del mismo en el memorial ampliativo; que, en efecto, en el memorial introductivo, y en lo que respecta al primer medio de su recurso, alegan violación a los artículos 397, 398, 399, 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil, y transcriben el contenido de dichos textos legales, que son explicativos por sí mismos; y en el segundo medio se invoca insuficiencia de motivos y falta de base legal, alegatos que no necesitan de una amplia exposición porque se bastan de por sí; que, en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1036.

CASACION. MATERIA PENAL. Oposición. Plazo. Recurso de Casación. Plazo de la distancia. Recurso tardío.—

En la especie, el interviniente V. V., propone en su escrito de intervención la inadmisibilidad del recurso del prevenido, por tardío; que en apoyo de su alegato expone que el prevenido L. G., fue condenado en defecto, como se consigna en la sentencia impugnada del 11 de agosto de 1975, notificádale personalmente a dicho prevenido en su domicilio, el 25 del mismo mes y año de su pronunciamiento, que era recurrible en oposición ya que la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido recurrente no fue puesta en causa; que el plazo de cinco días para recurrir en oposición empezó a correr el 26 de agosto, o sea el día siguiente al de la notificación, y venció el día 31 del mismo mes, tomando en consideración que el plazo de la oposición queda aumentado en un día por existir 20 kilómetros de distancia entre San Fco. de M., asiento de la Corte que dictó el fallo impugnado, y S., lugar del domicilio del prevenido; que como el plazo de 10 días para recurrir en casación, que es un plazo franco, empezó a computarse al día siguiente al que la oposición no era ya recibida, o sea el 1.º de septiembre, y venció el 11 del mismo mes, incluido el plazo en razón de la distancia, el recurso de casación declarado el 5 de noviembre del año en que lo fué, era obviamente caduco; que por tanto procede se declare la caducidad del mismo; el examen del fallo impugnado y de los

documentos del expediente, pone de manifiesto que tal como lo alega el interviniente, el fallo de que se trata fue dictado en defecto por la Corte a—qua y notificado al prevenido defectuante el día que ya antes ha sido inidicado, y que éste no recurrió en oposición dentro del plazo en que podía haberlo efectuado útilmente, o sea hasta el 31 de agosto de 1975; que como el siguiente día, tal como ha sido indicado por el interviniente, comenzó a computarse el plazo de casación, que es de 10 días francos, aumentado éste en razón de la distancia entre San Fco. de Macorís y Salcedo, el recurso de casación, que no fue interpuesto sino el 5 de noviembre de 1975, o sea vencido ventajosamente el plazo para interponerlo, era manifiestamente caduco y, por tanto, inadmisibile.

Cas. 29 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1209.—

CASACION. MATERIA PENAL. VIOLACION DE PROPIEDAD. Sentencia en defecto. Susceptible de oposición. Recurso de casación inadmisibile. Arts. 1 y 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que H.J.H.T., parte civil, en el proceso a cargo de los prevenidos A.S., J.R.H. y R.H., recurrente, por órgano de su abogado Dr. R.P.F., se limitó por ante la Corte a—qua, a solicitar una reapertura de debates, y en ningún momento presentó conclusiones al fondo, por lo que la sentencia que pronunció el rechazo de su constitución en parte civil, y consecuentemente la revocación de la decisión del Juez de primer grado que le había acordado una indemnización, al ser dictada en defecto, y no existir constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada al defectuante, hoy recurrente, para poner a correr el plazo de la oposición, hay que admitir, que en el caso, cuando se interpuso el presente recurso extraordinario de casación, aún estaba abierta en favor del recurrente, el recurso ordinario de la oposición, y en tales circunstancias, dicho recurso no era admisible, y que el plazo para interponerlo no empezaba a contarse sino desde el día en que la oposición no fuere admisible; por lo que al ser extemporáneo el recurso que se examina, procede declararlo inadmisibile.

Cas. 18 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1087.

CASACION. Plazo. Vencimiento en período de

vacaciones judiciales. Asunto laboral. Habilitación del día para hacer el depósito del memorial. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Recurso inadmisibile por tardío.—

Cas. 20 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1102.—

CASACION. Recurso inadmisibile. Medio suplido de oficio. Compensación de costas.

Cas. 18 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1087.—

CONTRATO DE TRABAJO. Certificación expedida por el Secretario de Estado de Obras Públicas en relación con la construcción de un Edificio del Estado. Ponderación de ese documento. Deber del Juez laboral.

Es preciso admitir, que la Certificación expedida por el Secretario de Obras Públicas, donde se hace constar que conforme documentos que reposan en la Dirección General de Edificaciones, ha sido vaciado el techo (última losa) y todos los demás miembros estructurales del edificio para oficinas del Estado Dominicano, que construyó la firma B.A., S.A., en la manzana comprendida entre las calles L.N., México, F.H. y F., de esta ciudad; no le mereció crédito al Juez a—quo, simplemente, por haber sido expedido desde su despacho, porque no señala los documentos a que se refiere, ni hay constancia de que se trasladara al lugar en que se ejecutaba la obra; esas eran cosas, que en virtud del papel activo del Juez de Trabajo, y especialmente al haberse hecho el envío, a los fines de que fuera ponderado dicho documento en todo su contenido y alcance, que el Juez a—quo, antes de negarle crédito a dicha certificación, debió ordenar cuantas medidas de instrucción fueren necesarias para el esclarecimiento de las mismas; que por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada, se han desnaturalizado las declaraciones y la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, y de una exposición de hechos, que no ha permitido determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede su casación por el vicio de desnaturalización y falta de base legal.

Cas. 25 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1142.—

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba de Situaciones decisivas. Despido. Trabajador que no aportó la prueba de que había sido despedido injustificadamente.

Si en materia laboral, en la que se les reconoce

Tal como lo admiten las partes en litis, y da constancia la sentencia impugnada los documentos del expediente, el fallo ahora impugnado en casación fue dictado el 21 de noviembre de 1977 y notificado a la actual recurrente el 18 de enero de 1978, por el Alguacil M.A.A.C., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que como, el plazo de dos meses otorgado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vencía el 19 de marzo de 1978, por ser francos los plazos establecidos en dicha Ley; que al ser domingo el último día, o sea el 19 de marzo de 1978, el plazo para recurrir en casación se prorrogaba hasta el lunes 20 del mismo mes y año; que, si es cierto que el día 20 de marzo de 1978 era Lunes Santo, período de vacaciones judiciales, no es menos cierto, que por aplicación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo hecho de que se encuentra comprendido, o se venza, dentro del período de las vacaciones judiciales; que para el caso la recurrente estaba en la obligación de solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la habilitación de ese día para depositar dicho memorial, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que, por consiguiente, al depositarlo el 27 de marzo de 1978 lo hizo fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por todo lo cual, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por tardío.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 997.

CASACION. Prevenido a quien le declaran caduco su recurso de apelación. Examen del recurso de casación del prevenido.

La declaratoria de caducidad de un recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro de los plazos de Ley, no atribuye a la sentencia que así lo ha dispuesto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando, como en la especie, la vía de casación no esté vedada a las partes; que, por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto se desestima por carecer de fundamento.

un papel activo, los Jueces deben ordenar cuantas medidas de instrucción puedan concurrir al mejor esclarecimiento de situaciones litigiosas que están llamados a dirimir, tales medidas de instrucción sólo procede ordenarlas cuando ellas contribuyen a definir situaciones que por sí mismas sean decisivas en cuanto a las soluciones a adoptar, lo que no ocurre en la especie en que el simple establecimiento de un hipotético y generalizado estado de tensión en las relaciones obrero—patronales no es decisivo, por sí mismo, para inferir de ello necesariamente, y en ausencia de otros elementos de juicio que hubiesen sido señalados, que el trabajador había sido despedido injustificadamente; que, relativamente al último alegato del mismo medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda del trabajador P.L., fue rechazada por los Jueces del fondo, no en razón de que el mencionado trabajador haya hecho abandono de sus labores, sino porque, a juicio de la Cámara a—qua, él no hizo la prueba que le incumbía, o sea la de haber sido despedido injustificadamente, como lo alegó en la correspondiente querrela.

Cas. 1ro. Junio 1979, B. J. 823, Pág. 961.—

CONTRATO DE TRABAJO. Recurso de Casación tardío. ver: Casación. Plazo. Vencimiento en...

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 997.—

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión por enfermedad. Desahucio. Demanda en reparación de daños y perjuicios. Sentencia carente de base legal.

Tal como lo alega la recurrente, los motivos de la Corte a—qua, para justificar la demanda en daños y perjuicios de que se trata no son suficientes y pertinentes para justificar dicho fallo, pues la misma recurrida admite, que nada se oponía a que el desahucio fuese operado estando ella en estado de suspensión, por la licencia que se le había concedido, ya que ello así está permitido por la ley, pero, que la recurrente, el Banco, había actuado en forma dolosa con la intención marcada de ocasionarle un perjuicio, y resulta que esto último no se desprende de los hechos dados por establecidos por la Corte a—qua, por lo que hay que admitir que esta Corte, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la recurrente, al no estar en tales circunstancias en

condiciones de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 29 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1180.—

CONTRATO DE TRABAJO. Testimonio. Desnaturalización.

Cas. 25 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1142.—

DIFAMACION. Expresiones proferidas en un camino público y escuchadas por varias persona. Prevenido condenado a pagar cinco pesos de multa y 150 de indemnización.

En la especie, quedó establecido que el prevenido A.G., mientras hacía pesquisas en relación con un dinero que alegadamente le habían sustraído de su casa, le dijo a N.G., las siguientes palabras: “Búscame mi dinero, ladronazo, que me lo robaste en mi negocio; si no te mato como un perro”; que dichas expresiones, además de haber sido proferidas en un camino público, fueron escuchadas por varias personas; que los hechos así establecido, configuran el delito de difamación contra los particulares, previsto por el artículo 367 del Código Penal, y sancionado por el artículo 371 del mismo Código, con las penas de seis meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinte pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley.

Cas. 6 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 986.—

DROGAS NARCOTICAS. Tentativa del crimen de tráfico o venta de un paquete de marihuana de una libra y media. Artículo 3 párrafo 1 de la ley 168 de 1975.—

La ley No. 168 de 1975, para Drogas Narcóticas, para los fines de las penas a imponer a sus violadores, los clasifica en simplemente poseedores, distribuidores, traficantes y patrocinadores; que sin embargo, cuando el tráfico o negocio es específicamente el de la marihuana, la expresada ley considera incursos a sus violadores en la categoría de traficantes, si conforme lo prescribe el artículo 3, párrafo 1, de la antes citada ley, la cantidad envuelta en la operación excede de una

libra; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el 23 de julio de 1975, los acusados recurrentes fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional, al descender de un automóvil que manejaba el último, en la Av. Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, llevando un paquete que contenía libra y media de marihuana, que los prevenidos, según fue establecido, intentaron vender; que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados, la tentativa del crimen de tráfico de drogas narcóticas (marihuana), previsto por el artículo 3, párrafo 1 de la ley 168, de 1975, sobre Drogas Narcóticas y sancionado por los artículos 68, 21 y 70 de la citada ley, con las penas de 3 a 10 años de trabajos públicos, y multa de RD\$1,000.00 a RD\$50,000.00; que por lo tanto, al condenar la Corte a—qua, a los acusados, a una pena inferior, o sea la de 2 años de reclusión y multa de RD\$500.00, la mencionada Corte hizo en la especie una falsa aplicación de la ley; que, sin embargo la sentencia impugnada no puede ser casada por ser los acusados los únicos recurrentes.

Cas. 13 Junio 1978, B.J. 823, Pág. 1063.

EMBARGO RETENTIVO. Urgencia. Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 5119 de 1959. Deber de los Jueces al autorizar medidas conservatorias.

En la especie, a lo decidido por la Corte a—qua se opone expresamente, el texto legal, arriba señalado, y “además, que para ordenar medidas conservatorias, conforme con los pedimentos que les hayan sido formulados, los jueces deben comprobar y formular en su ordenanza, o sentencias, según el caso, aunque sea sumariamente, los motivos de hecho, que concurren a dar visos de seriedad al crédito de que se trata; e igualmente exponer si el mismo está en peligro de no ser cobrado, y la urgencia de actuar para su preservación”; que en consecuencia, al carecer la Ordenanza y las sentencias en el caso de la especie, de las más mínimas menciones sobre el peligro y la ausencia que pudiera existir, para el hoy recurrido, de perder o demorar el cobro de la discutida acreencia que reclamaba, frente a una Compañía Aseguradora, a la cual él mismo, al

contratar su seguro, le reconocía su solvencia; por lo que hay que admitir, que en tales circunstancias, tal como lo alega, la recurrente, la sentencia impugnada, adolece del vicio señalado, por lo que se impone su casación en el punto que se examina. Nota; El artículo 48 ha sido modificado nuevamente por la ley 845 de 1978.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1003.—

FILIACION NATURAL. Reconocimiento. Art. 11 de la ley 985 de 1945.—

En cuanto a la supuesta violación del artículo 11 de la Ley 985 sobre filiación natural, la Corte de que se trata no ha incurrido en falta, ya que el plazo de 3 meses a que se refiere ese artículo sólo tiene por objeto determinar cuál de los dos padres debe tener la guarda del menor, si el padre lo reconoce dentro de los tres meses del nacimiento, pero no decide nada respecto al derecho que tiene el padre en caso de la muerte de la madre, para reclamar, en nombre de sus hijos menores, daños y perjuicios.

Cas. 22 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1125

NOTA. El artículo 11 de la ley 985 de 1945 ha sido derogado y sustituido por el artículo 6 de la ley 855 de 1978.

MARIHUANA. Tráfico o venta. Tentativa. Ver: Drogas Narcóticas. Tentativas...

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1063.—

PERENCION. Materia laboral.— Fijación de audiencia. Rol cancelado como una medida de orden interior.

Si en principio, la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal de oficio, y como una medida de orden interior, cancela el rol, por la incompetencia de las partes, además, son hechos contantes, no discutidos por las partes, los siguientes: 1) que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional fijó las audiencias de los días 2 de diciembre, de 1971, 19 de enero de 1972 y 19 de febrero de 1972, para conocer del recurso de apelación pendiente entre las partes; 2) que en la audiencia del 19 de febrero de 1972, los abogados de las partes comparecieron

y presentaron sus conclusiones; 3) que el 14 de abril de 1972 la Cámara a—qua dictó sentencia fijando la audiencia del 16 de mayo del mismo año, para conocer de nuevo el asunto; 4) que ninguna de las partes compareció a la audiencia del 16 de mayo de 1972, y 5) que la Cámara a—qua de oficio, canceló la indicada audiencia; en esas condiciones, la simple fijación de audiencia a que se ha hecho referencia, no podía interrumpir eficazmente al plazo de la perención; que al admitirse lo contrario en el fallo impugnado, se ha hecho una falsa aplicación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1036.—

SEGURO DE VEHICULOS. Compañía que asegura un vehículo sujeto a la ley de venta condicional de muebles. Riesgo ocurrido.— Incautación del vehículo por la compañía vendedora. Compañía aseguradora que se subroga en los derechos de la compañía vendedora. Responsabilidad de la compañía aseguradora frente a su asegurado.

En la especie, al haber establecido los jueces del fondo, que cuando P.J.P.M., contrató con La S.A., el seguro en cuestión estaban las partes bajo los efectos de la venta condicional de muebles citada, y si esta compañía aseguradora suscribió la Póliza No. 15—5423, al haber ocurrido el accidente el día 31 de agosto de 1976, es decir en una fecha posterior a la que fue suscrito el contrato, y en momentos en que aún no se había producido ninguna incautación, mal podría, la indicada aseguradora negando lo que ya había aprobado al contratar, aducir la inexistencia del derecho de propiedad de P.J.P.M., sobre el vehículo asegurado, para eludir el pago de sus obligaciones contractuales, generadas por la citada convención, por lo que hay que admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación de la actual recurrente, al pago de la suma de RD\$11,375.00, más los intereses legales a partir de la demanda.

Cas. 8 Junio de 1979, B. J. 823, Pág. 1003.

SEGURO DE VEHICULOS. Póliza. Inejecución del contrato a cargo de la Compañía aseguradora. Monto a pagar. Intereses. Daños y perjuicios. Casación por falta de base legal.

En la especie, tal como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada, en el punto referente a la condenación al pago de RD\$25,000.00 de indemnización se limita a expresar, que la actual recurrente “inejecutó” la obligación puesta a su cargo por el contrato de seguro general del 7 de Enero de 1976, lo que irrogó daños y perjuicios morales y materiales a P.J.P.M., lo que pone en evidencia, que dicho fallo carece en dicho aspecto de motivos suficientes y pertinentes y de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y en todo caso, si el monto de la indemnización, resulta o no exagerado, por lo que la sentencia impugnada, carece en este punto de base legal y debe ser casada.

Cas. 8 Junio 1979, B.J. 823, Pág. 1003.

Ver: además: Seguro de Vehículos. Compañía aseguradora...

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Compañía aseguradora condenada a pagar costas e intereses. Condenaciones extrañas a lo convenido en el contrato de seguro. Improcedencia de tales condenaciones.

Conforme resulta de la aplicación de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, la aseguradora es una parte adjunta en el proceso a la que se emplaza principalmente para que forme parte del litigio y asuma la responsabilidad derivada del contrato de seguro, por lo que sólo está obligada a pagar por el asegurado lo convenido en el contrato, en la medida en que las condenaciones hechas al asegurado, le sean oponibles, pero no puede ser condenada principalmente y directamente a las sanciones civiles a que se haya hecho posible el asegurado; por lo que no puede ser ella condenada a las costas y a los intereses de las indemnizaciones acordadas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable, como sucedió en la especie; en consecuencia, el segundo y último medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia en el punto así delimitado.

Cas. 6 Junio 1979, B.J. 823, Pág. 978.

SUBROGACION. Venta condicional de muebles. Seguro de Vehículos.

Ver: Seguros de vehículos. Compañía...

Cas. 8 Junio 1979, B.J. 823, Pág. 1003.

TRABAJOS REALIZADOS Y NO PAGADOS. Arts. 5 y 6 de la ley 3143 de 1951. Querella. Puesta en mora. Acta de no conciliación. Puesta en movimiento de la acción pública. Plazo irrelevante.

En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en fecha 10 de diciembre de 1975, fueron citados y comparecieron por ante el M.P.F. del Distrito Judicial de San Cristóbal, M.C.M., en representación de la I.T.S.A., y E. de los S., en relación a la reclamación de una deuda alegadamente contraída por la primera en favor del segundo, por concepto de trabajos de albañilería, realizados y no pagados; que oídas las declaraciones de las partes no se llegó a ningún acuerdo y se levantó la correspondiente acta de no conciliación en razón de que el patrono declaró que no se adeudaba nada al obrero, que en tales circunstancias, la concesión del plazo era irrelevante, ya que él mismo está establecido en beneficio de las personas que se consideran en falta, que en la especie, era aconsejable el ejercicio de la acción pública a cargo de M.C.M., que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, en sentido contrario, declarando inadmisibles el recurso de apelación por violación a las reglas del apoderamiento, sobre el fundamento de que no se concedió el plazo establecido por el Art. 6 de la ley 3143, tal como lo alega el recurrente, hizo una falsa interpretación de los artículos de la mencionada ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 22 Junio 1979, B.J. 823, Pág. 1120.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Construcción que invade la propiedad colindante. Orden de distracción o eliminación de esa construcción a expensas del dueño de la misma. Sentencia con base legal.

El examen de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal Superior de Tierras dió por establecido, lo siguiente: que las construcciones hechas en el solar No. 17, invaden el solar No. 15

en un área de 4.02 por 6.84 M²; que cuando se hicieron las construcciones en los solares 15, 16 y 17, de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ya estos solares habían sido medidos, y fueron aprobados la mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el 25 de marzo de 1972, y cuando los actuales recurrentes, el 14 de marzo de 1974, adquirieron el solar, no se había comenzado la construcción de sus mejoras; que en la audiencia del 30 de julio de 1975, la propia L.M. de E. ahora recurrente, declaró que cuando fue a la Lotería Nacional, allí le enseñaron el plano de su casa y que ella le expresó al Ing.: "tengo 7 hijos, usted puede hacerme los aposentos más grandes " que él le contestó que ella tenía que hablar con C., dueño del solar 16, para que le permitiera extender sus construcciones dentro de su solar; que los únicos responsables de la desaparición de los hitos en los solares 15 y 16 ya mencionados son L.M. de E. y su esposo R.L.E.; que está comprobado por medio de replanteo e inspecciones en el terreno, que el solar No. 17 adquirido por los recurrentes por compra al Estado con una extensión superficial de: 473-32 Mts. 2 y con linderos consignados en el acto de venta, son exactamente los mismos que figuran en el plano para audiencias confeccionados por los agrimensores M.A.D. y M.A.G.B., el 24 de febrero de 1974; que por estas comprobaciones hechas por el Tribunal Superior de Tierras, y las inspecciones de los lugares, dicho Tribunal, sin incurrir en los vicios y violaciones propuestos por los recurrentes, pudo como lo hizo llegar a la convicción de que, los indicados recurrentes invadieron con sus construcciones dentro de los solares 15 y 16; por lo que, la sentencia impugnada al confirmar la de Jurisdicción original, ha dado motivos suficientes y congruentes y ha expuesto ampliamente los hechos de la causa, sin que violara los textos legales invocados por los recurrentes.

Cas. 20 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1092.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Parte civil constituída que solicita una reapertura de debates. Recurso de casación inadmisibles.

Ver: casación. Materia penal. Violación...

Cas. 18 Junio 1979, B.J. 823, Pág. 1087.